



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	CONCIENCIA ESTRATEGIGA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	-Se accede a lo solicitado y se remite constancia envío oficios a la interesada -Incorpora y deja en conocimiento respuestas Oficios Cámara Comercio y Sura -Se adosan recibos de pago para tener en cuenta liquidación costas -Incorpora nota devolutiva de Ofc. de IIPP -Dispone secuestro inmueble -Requiere al ejecutante para perfeccionar cautela pendiente -Incorpora Notificación -Sigue adelante la ejecución
RADICADO	050013103009 2021-00314 00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Se accede a lo solicitado y se dispone remitir por la secretaría del Juzgado las constancias de envío de los oficios al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante vjaramilloja@hotmail.com.
- 2.- Incorpora y deja en conocimiento de la interesada respuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Medellín y Sura a los Oficios Nos. 0641 y 646 del 12 de marzo y 3 de diciembre de 2021.
- 3.- Se adosa recibo de pago expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., contentivo del importe de inscripción de la medida de embargo, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar costas.
- 4.- Alléguese **NOTA DEVOLUTIVA** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, donde informan que la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio N° 644 del 12 de marzo de 2021, se devuelve sin registrar indicando que el usuario tiene un plazo límite de dos meses para el pago del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

importe del impuesto de mayor valor. Resolución 5123 de 2000 de la Superintendencia de Notariado y Registro (ver archivo 15 del expediente digital).

5.- Se allega inscripción de la medida de embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1133839 y 001-1134271.

Previo a disponer el secuestro de los mismos, por economía procesal, **se requiere** a la parte ejecutante, para que gestione lo pertinente al perfeccionamiento de la cautela de embargo sobre los inmuebles con MI 001-1044596 y 001-1044398, como así se dispuso en el Oficio N° 644 del 12 de marzo de 2021 y sobre los cuales no existe constancia de su registro.

6.- Adócese y en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, informando las razones para inadmitir la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No.020-198907¹.

7.- Se incorpora al proceso las notificaciones personales² realizada a la parte demandada Conciencia Estratégica S.A.S. y a las señoras Claudia Lorena Fernández Valencia y Daniela María Posada Valencia, a través de los canales digitales informados en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega como consta en los archivos digitales No.17 al 18.8, las cuales cumple con las exigencias normativas (Decreto 806 de 2020 art. 8°).

8.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2° del C.G. del P., que reza:

¹ Archivo digital No.19.

² Archivos digitales No.17 a 18.8.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

8.1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El BANCO COOMEVA S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la sociedad CONCIENCIA ESTRATÉGICA S.A.S. y las señoras CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA y DANIELA MARÍA POSADA VALENCIA, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO BANCOOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** con NIT.No.900.406.150-5 contra **CONCIENCIA ESTRATÉGICA S.A.S.** con NIT.No.900.661.755-2, por las siguientes sumas de dineros:*

*En virtud del pagaré No.00000452091 por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$20.322.017)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

***SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO BANCOOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** con NIT.No.900.406.150-5 contra **CONCIENCIA ESTRATÉGICA S.A.S.** con NIT.No.900.661.755-2 y la señora **CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA** con CC.No.43.902.161 por las siguientes sumas de dineros:*

*En virtud del pagaré No.00000517990 por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENCO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$335.520.149)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO BANCOOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** con NIT.No.900.406.150-5 contra **CONCIENCIA ESTRATÉGICA S.A.S.** con NIT.No.900.661.755-2 y la señora **DANIELA MARÍA POSADA VALENCIA** con CC.No.1.152.209.978 por las siguientes sumas de dineros:

En virtud del **pagaré No.00000119847** por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$55.549.569)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.”.

La orden de apremio como ya se advirtió, se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, debiendo continuar con la ejecución.

2.2.-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Previo a dar la orden de seguir con la ejecución, encuentra esta Agencia Judicial que cuenta con competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural se presume en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, además se comparece a través de apoderado para el caso de la ejecutante, en tanto es válido la contumacia de la persona natural.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, los **Pagarés números 00000452091, 00000517990 y 00000119847** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de la acción ejecutiva, y el otro por la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

8.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 11 de noviembre de 2021³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** y a cargo de los demandados **CONCIENCIA ESTRATÉGICA S.A.S. y las señoras CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA y DANIELA MARÍA POSADA VALENCIA**, se fija la suma **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.341.752)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** y a cargo de los demandados **CONCIENCIA ESTRATÉGICA S.A.S. y las señoras CLAUDIA**

³ Archivo digital No.07.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA y DANIELA MARÍA POSADA VALENCIA, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **CONCIENCIA ESTRATÉGICA S.A.S. y las señoras CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA y DANIELA MARÍA POSADA VALENCIA.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.341.752)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

NOTIFIQUESE

C:



. 1302 Teléfono 2 62 35 25



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza.

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abd0ed05deb91fb1eefbda759d09511dea7236ac90734a43851362170c45f31**

Documento generado en 25/05/2022 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>